

ras , para evitar molestias , y dilaciones à los Interesados ; y si el instrumento fuere antiguo , y anterior à dicha Cedula , despacharà la toma de razon dentro de tres dias de como le presentare ; y no cumpliendolo en este termino, le castigarà el Juez en la forma que previene la Real Cedula.

III. El Instrumento que se hà de exhibir en el Oficio de hipotecas , hà de ser la primer copia que diere el Escrivano que la huviere otorgado , que es el que se llama *original* , excepto quando por pèrdida , ò extravio de algun instrumento antiguo , se huviere sacado otra copia con autoridad de Juez competente, que en tal caso se tomarà de ella la razon , expressandolo asì.

IV. La toma de razon hà de estar reducida à referir la data , ò fecha del instrumento , los nombres de los otorgantes , su vecindad , la calidad del contrato , obligacion , ò fundacion , diciendo si es imposicion , venta , fianza , vinculo , ò otro gravamen de esta clase , y los bienes raices gravados , ò hipotecados , que contiene el instrumento , con expresion de sus nombres , cabidas , situacion , y linderos , en la misma forma que se expresse en el instrumento ; y se previene, que por bienes raices , ademàs de casas , heredades , y otros de esta calidad inherentes al suelo , se entienden tambien los censos , oficios , y otros derechos perpetuos , que pue-

